TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/004/2021

DENUNCIANTE: ERICK JAVIER OCAMPO

PÉREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN,

GUERRERO.

DENUNCIADA: COREY SÁNCHEZ SILVAR Y

PARTIDO POLÍTICO

MORENA.

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO

PONENTE: BRITO.

SECRETARIO OLEGARIO MARTÍNEZ

INSTRUCTOR: MENDOZA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diecinueve de marzo de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Corey Sánchez Silvar y al Partido Político Morena, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña electroral.

GLOSARIO

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero.

Autoridad Instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Guerrero.

Quejoso: Erick Javier Ocampo Pérez, representante suplente

del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo

Distrital Electoral 21.

Denunciados: Corey Sánchez Silvar y Partido Político Morena.

I. ANTECEDENTES

1. Calendario Electoral. Por acuerdo 031/SE/14-08-2020², el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2020
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

- 2. Queja. El primero de marzo, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, el escrito de queja suscrito por el representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante dicho Consejo, en contra de Corey Sánchez Silvar y el Partido Político Morena, por presuntos actos anticipados de campaña, a través de la red social Facebook, solicitando medidas cautelares que ordenaran la suspensión de la propaganda denunciada.
- 3. Recepción, registro y radicación. El dos de marzo, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número

² Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral ubicada en el siguiente link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf. IEPC/CCE/PES/007/2021. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

- **4. Diligencias de inspección.** El dos de marzo, se llevó a cabo la diligencia de inspección a los cuatro sitios electrónicos señalados por el quejoso, a cargo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de verificar la publicidad denunciada.
- **5. Admisión y emplazamiento.** El doce de marzo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta, ordenó emplazar a la denunciada y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.
- **6. Medida cautelar.** El quince de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 004/CQD/15-03-2021, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.
- **8. Remisión de expediente.** El dieciséis de marzo, la Autoridad Instructora remitió a este órgano colegiado el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.
- **9. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Local, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/004/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación. En la fecha antes mencionada, la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador³ tramitado por la Autoridad Instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en contra de la ciudadana Corey Sánchez Silvar y el Partido Político Morena, por presuntos actos anticipados de campaña electoral relacionados con la elección de Ayuntamiento del citado municipio.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Mediante escrito de quince de marzo, presentado en la misma fecha ante el Instituto Electoral, el ciudadano José Cruz García compareció al procedimiento especial sancionador instaurado por el citado órgano electoral ostentándose "con la personalidad acreditada en el expediente que en los autos se señala", agregando que "...en cumplimiento al

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y

emplazamiento de fecha 13 de de marzo del año en curso y notificado en la misma fecha que antecede, vengo a comparecer en tiempo y forma, para dar puntual contestación a la infundada, ilegal y alevosa queja interpuesta en contra de mi representada, por el C. Erick Javier Ocampo Pérez...", señalando que promueve incidente de falta de personalidad y además contesta los hechos imputados.

De las constancias que obran en el expediente, no existe documental alguna que acredite la representación que dice ostentar dicho promovente, verificandose que por escrito de diez de marzo, suscrito por la denunciada Corey Sánchez Silvar, parte denunciada en el expediente que nos ocupa, dió respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad instructora, en el cual autorizó para recibir notificaciones y documentos, entre otros, a José Cruz García, sin embargo, no se autorizó a dicho ciudadano para que promoviera en nombre y representación de la denunciada referida, como tampoco para que interpusiera el incidente de falta de personalidad antes indicado.

Al respecto, el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral preceptúa que la representación de las personas físicas en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en el caso de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y en general, cualquier persona física, se realizará por propio derecho, o bien, a través de sus representantes legales, que conste en instrumento público, o bien mediante carta poder signada ante dos testigos.

En el párrafo subsecuente, la disposición reglamentaria referida indica que el denunciado podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien además **deberá acreditar** encontrarse legalmente autorizada para ejercer la licenciatura en derecho o la abogacía, a efecto de estar en aptitud de interponer los **recursos** que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, y en general, realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores. En su caso podrá designar personas para el **único** efecto

de oír y recibir notificaciones, sin contar con las facultades antes mencionadas.

Derivado de lo anterior, conforme al escrito de diez de marzo, la denunciada Corey Sánchez Silvar solamente autorizó a José Cruz García para oír y recibir notificaciones, no así para que la representara en dicho procedimiento sancionador, toda vez que tampoco acreditó que dicho ciudadano se encontrara legalmente autorizado para ejercer la licenciatura en derecho o la abogacía, a efecto de estar en aptitud de interponer los recursos que procedieran para la defensa de los derechos de su autorizante.

Aunado a ello, en el escrito de contestación de la queja, de fecha quince de marzo, el promovente omitió exhibir el documento en que conste la personalidad con que se ostenta, como tampoco las constancias que acreditaran ejercer legalmente la abogacía.

Por lo considerado, se concluye que no es atendible lo manifestado en el escrito signado por José Cruz García, debido a su falta de personalidad para representar a la denunciada Corey Sánchez Silvar y en consecuencia, corre igual suerte el incidente de falta de personalidad interpuesto al ser promovido por quien no es parte en el presente procedimiento.

No obstante, por cuanto a la legitimación y personería de las partes en el Procedimiento Especial Sancionador, el artículo 440, fracción IV, de la Ley Electoral, establece como uno de sus requisitos, el acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueva, ya que la misma es un requisito procesal indispensable para establecer la relación de las partes.

En el caso, quien promueve el presente procedimiento se encuentra debidamente legitimado con base en la Constancia de fecha veintidós de febrero, que lo acredita como Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, en cuyo reverso obra la certificación expedida por el Secretario Técnico del citado Consejo Distrital.

Por tanto, si la personalidad de quien promueve un procedimiento especial sancionador es un presupuesto procesal para su procedencia, la representación de las partes que actúen en dicho proceso, también debe estudiarse por la autoridad, ya que se debe acreditar por quien promueva a nombre y representación de otro, porque sólo ante su existencia se logra integrar válidamente la relación procesal, de lo contrario, son inválidas las actuaciones llevadas a cabo por el falso representante.

Al no advertirse por esta autoridad alguna otra causal de improcedencia del procedimiento que nos ocupa, se procede al planteamiento de la controversia.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos denunciados

- El denunciante señala que a partir del once de febrero, la C. Corey Sánchez Silvar, a través de sus redes sociales en la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/coreysansil, publicó varias imágenes llevando a cabo actos de campaña, las cuales se han compartido en diversos medios en la cabecera municipal y comunidades pertenecientes a Taxco de Alarcón, Guerrero.
- Que esto afecta el ánimo de los electores porque le permite hacer una exposición de su imagen, su nombre y aspiración antes de tiempo, lo que constituyen actos anticipados de campaña.
- Lo anterior, toda vez que no se ha autorizado un proceso de selección interna por encuesta por parte del partido MORENA, porque se trata de una candidatura única, por lo que no se encuentra dentro de dicho proceso interno.
- Que los actos no sólo están siendo dirigidos a los simpatizantes o militantes de MORENA, sino abiertamente a toda la población, lo que constituye en sí mismo un acto anticipado de campaña.

 Por tanto, solicita que se ordene la suspensión de dichos actos que se difunden en redes sociales y cualquier otro medio de comunicación y que se sancione a los denunciados por la responsabilidad en la que han incurrido.

2. Pruebas aportadas por el denunciante

- **2.1.** La prueba técnica consistente en diversas imágenes, que a decir del denunciante son capturas de pantalla, señalando cuatro vínculos o direcciones de internet en las cuales, refiere que se ecuentran alojadas dichas imágenes, siendo las siguientes direcciones:
 - https://www.facebook.com/coreysansil
 - https://www.facebook.com/photo?fbid=3873114349407919&set=a.
 130134663705926
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4003249296394424&id=1 00001281796844
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3987675127951841&id=1 00001281796844.

Exhibiendo las siguientes imágenes:





2.2. La inspección física que la autoridad electoral ordene sobre las páginas de internet mencionadas, para constatar y certificar los contenidos de las mismas, así como para verificar el impacto de la propaganda denunciada.

3. Argumentos de los denunciados

Por escrito presentado el quince de marzo, el C. José Cruz García, manifestó que con la personalidad acreditada en autos, comparecía a contestar la queja interpuesta en contra de su representada, interponiendo incidente de falta de peronalidad del denunciante y negando los hechos que se atribuyen a dicha representada.

Como se analizó en el capítulo de Causales e Improcedencia de la presente resolución, en autos no existe documento alguno que acredite la representación que dice tener José Cruz García, como lo estipula el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, por lo que no ha lugar a tener por contestando a la denunciada Corey Sánchez Silvar la queja interpuesta en su contra.

Sin embargo, conforme a la contestación al requerimiento de dos de marzo, se tendrá a la denunciada Corey Sánchez Silvar por contestando los hechos que le atribuye el denunciante, en caso de haberlo referido, como se analiza en capítulos subsecuentes.

Por su parte, el Partido Político MORENA a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, manifestó que se deslinda de la propaganda denunciada por ser una cuenta personal de Facebook a nombre de Corey Sánchez Silvar, la cual no es oficial de dicho partido político; que en ningún momento se ha autorizado a persona alguna llevar a cabo actos relativos a periodos de precampaña o campaña; y que si algún militante o simpatizante realiza esos actos, será por mutuo propio y bajo su responsabilidad personal y no del partido político que representa.

4. Controversia

El aspecto a dilucidar en el presente procedimiento consiste en determinar si a través de las direcciones de internet señaladas por el quejoso, ubicadas en la red social denominada Facebook, se promociona la imagen de Corey Sánchez Silvar, con la intención de obtener la candidatura a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero en el presente proceso electoral 2020-2021, por sí mismo o a través de terceros, que eventualmente puedan constituir actos anticipados de campaña electoral.

5. Metodología

Para el análisis de los hechos denunciados, los mismos serán estudiados a partir de los siguientes elementos: a) determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

V. ESTUDIO DE FONDO

El quejoso señala que la denunciada Corey Sánchez Silvar, realizó actos anticipados de campaña a través de sus redes sociales, mediante las cuales posiciona su imagen, su nombre y su aspiración fuera del periodo de campaña electoral y fuera del proceso interno atorizado por el partido político Morena, señalando las direcciones electrónicas de facebook en que se encuentra publicada la propaganda denunciada.

Como medidas preliminares de investigación, la autoridad instructora ordenó la realización de diligencias de inspección a las direcciones de internet referidas por el quejoso, así como requerir a la denunciada Corey Sánchez Silvar, informe si es titular de la cuenta de facebook https://www.facebook.com/coreysansil, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Diligencias de inspección a los vínculos de intenet

Mediante Acta Circunstanciada 007, de fecha dos de marzo, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, hizo constar la inspección realizada a los cuatro links o vínculos de internet a los que hizo alusión el denunciante, resultando lo siguiente:

Vínculo https://www.facebook.com/coreysansil, imagen y descripción:



"Se trata de una imagen que contiene las siguientes características: en la parte superior izquierda se pueden observar los siguientes textos: "facebook" y "registrate", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o tejé fono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "Olvidaste tu cuenta?", en la parte central se observa los siguientes textos: "Debes iniciar sesión para continuar", "Inicia sesión en Facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "Olvidaste tu cuenta" y "Crear cuenta nueva".

https://www.facebook.com/photo?fbid=3973114349407919&set=a.1301346 63705926, siguiente imagen y descripción:



Se hace constar que el sitio, link o vínculo de internet, arrojó la siguiente información: En la parte superior izquierda se observa el siguiente texto: "Facebook" en la parte superior derecha de la imagen se observa los textos "Correo Electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿ Olvidaste tu cuenta?", seguidamente en la parte central derecha de la

imagen se observa diversos textos que de arriba hacia abajo dicen: "Corey Sanchez Silvar", "11 de febrero a las 19:03", "106 comentarios", "13 veces compartido", comentarios más". "Emma Martinez Juarez", Sanchez SIIv... 1 respuesta", "Emmanuel Peralta", "Suerte prima", "Corey Sanchez Silv... 1 resnuesta", "Letv Martinez", "Corey Sanchez Sllv... 1 respuesta" del mismo modo, en la parte central de la imagen se observa una figura circular color guinda a la que se le observa un texto que dice: "EN LA ENCUESTA COREY SÁNCHEZ ES LA RESP", en su lado izquierdo de dicha figura se observa a una persona del sexo femenino tez clara, cabello negro claro, vistiendo una camisa color café claro, con estampados de flores, con cubreboca color negro, la cual se encuentra parada con la mano izquierda en alto y puño cerrado, bajo esa imagen se observan los textos siguientes. "Descubre más novedades de Corey Sanchez Silvar en Facebook", "Inicia sesión", "Crea una cuenta nueva", se hace constar que es todo lo que se observó en el segundo el sitio, link o vínculo de internet inspeccionado

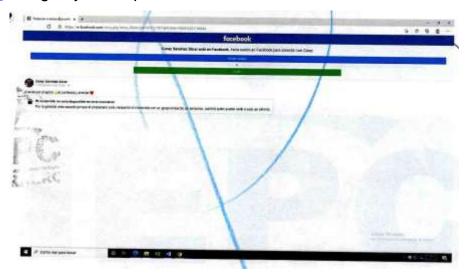
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3987675127951841&id=1 00001281796844, imagen y descripción:



En la parte superior central de la imagen se observan los siguientes textos: "Facebook", "Core y Sanchez Silvar está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Corey", "Iniciar sesión", "o", "Unirte", seguidamente en la

parte central izquierda se observa una imagen ilegible en forma de circulo y a su lado derecho los textos que dicen: "Corey Sanchez Silvar", "11 de febrero a las 16:00", "Un servidor público es para servir a la ciudadanía que sea la ciudadanía quien decida", seguidamente en la parte central, se observa una imagen rectangular vertical en la cual en su parte superior se le observa el texto: "Sí al debate, para decantar a los veinte candidatos de Morena a la alcaldía de Taxco", bajo ese texto y del lado derecho de la imaaen se observan imáaenes de dos personas una del sexo femenino tez clara, peibnegro clara', y otra del sexo masculino, tez morena, pelo negro y bigote, viste camisa color gris, del lado izquierdo y la parte inferior de dichas imágenes se observan textos ilegibles

https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=3987675127951841&id100001 281796, imagen y descripción:



En la parte superior central de la imagen se observan los siguientes textos: "Facebook", "Corey Sanchez Silvar está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Corey", "Iniciar sesión", "o", "Unirte", seguidamente en la parte central izquierda se observa una imagen ilegible en forma de circulo y a su lado derecho los textos que dicen: "Corey Sanchez Silvar", "17 de febrero a las 16:09", "Gracias por el apoyo la confianza y la amistad", "El contenido no está disponible en este momento", "Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó".

De las citadas diligencias de inspección, se desprende que en la primera no se constató la imagen que denunció el quejoso, correspondiente a la presunta página de facebook de la denunciada Corey Sánchez Silvar; en la segunda y tercera dirección electrónica se verificaron las imágenes señaladas por el quejoso y en la última, la imagen constatada por la autoridad instructora no coincide con la denunciada por el quejoso, ya sea porque el propietario de la página solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas o este fue eliminado, de acuerdo con la redacción observada en la imagen.

2. Contestación de Corey Sánchez Silvar al requerimiento

Por escrito recibido el diez de marzo, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la ciudadana denunciada confirmó que la cuenta de facebook ubicada en la dirección https://www.facebook.com/coreysansil, corresponde a su cuenta personal.

Asimismo, negó los hechos marcados con los numerales 1, 2 y 3 del escrito de queja, y señaló que Morena esta llevando un proceso interno a nivel nacional para la designación de candidatos para el proceso electoral dos mil veintiuno, con una convocatoria de fecha treinta de enero de ese año, en la cual se establece el método de elección que es por encuesta.

3. Valoración de los medios de prueba.

- Las imágenes impresas ofrecidas por el denunciante, consistentes en la captura de pantalla en que se aprecia la publicidad denunciada, son documentales privadas, atendiendo a su naturaleza, acorde con los artículos 442, párrafo segundo de la Ley Electoral; 18, párrafo noveno, y 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios; todas ellas con valor de indicios.
- La inspección realizada por el personal actuante del Instituto Electoral, que consta en el acta circunstanciada 007, de fecha dos de marzo; es documental pública por haberse emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo

segundo, fracciones II y III, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios; por lo que tiene valor probatorio pleno.

 El informe presentado por la denunciada Corey Sánchez Silvar que confirmó como suya la cuenta personal de facebook, por lo que atendiendo las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y al recto raciocinio que guardan entre sí, genera convicción para este Tribunal sobre la veracidad de los hechos aceptados; en términos del artículo 19, primer párrafo, de la Ley de Medios.

4. Hechos acreditados

- La existencia de la cuenta personal de facebook a nombre de la denunciada Corey Sánchez Silvar ubicada en la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/coreysansil.
- La acreditación de dos publicaciones denunciadas verificada en las ligas o vínculos de internet señalados por el denunciante en su escrito de queja, correspondientes a la página de facebook de la denunciada.

5. Marco normativo de los actos anticipados de campaña y redes sociales

El artículo 249 de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de dicha Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente.

Su incumplimiento dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su

registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

De la misma forma, el artículo 288 del citado ordenamiento legal, dispone que se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos para esos efectos, que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 278 de la citada Ley Electoral, señala que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

En diversas ejecutorias⁴, la Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos que se refieren enseguida:

- a) **Personal:** que lo realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- Subjetivo: que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades⁵, y
- c) **Temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

-

 $^{^4}$ Como son: el SUP-RAP-15/2009 y acumulados, el SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-228/2016 y el SUP-JRC/194/2017 y acumulados.

⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales, como el caso de Facebook, se caracteriza como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

Asimismo, ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Por tanto, en la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones⁶, en el sentido de que los mensajes difundidos son

_

⁶ En términos de la jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

6. Las publicaciones denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña.

A juicio de este Tribunal, las publicaciones denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña, en virtud de que los mensajes difundidos a través de la cuenta personal de Facebook de la denunciada Corey Sánchez Silvar, no se acredita el elemento subjetivo, ya que conforme al marco normativo antes citado, tienen como propósito presentar algunas opiniones personales, toda vez que fue publicado en su cuenta personal de redes sociales, por lo que goza de un ámbito reforzado de libertad de expresión⁷.

Esta protección reforzada incide favorablemente en el derecho a la información de la ciudadanía, pues le permite el ejercicio de un debate público cada vez más democrático, abierto y plural, que le otorga mayores elementos de juicio para formar sus opiniones. Bajo esta concepción, la perspectiva bajo la cual un juzgador analiza la posibilidad de limitar contenidos en redes sociales, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para no obstaculizar ese involucramiento cívico y político.

_

⁷ Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-6/2018.

Como se desprende del escrito de queja, si bien, el quejoso no señala de forma expresa y clara cual es el cargo al que aspira la denunciada Corey Sánchez Silvar, de las pruebas técnicas exhibidas, se puede advertir que su aspiración es la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, al observarse que en una imagen aparece una nota periodística con el siguiente título "Sí al debate, para decantar a los veinte candidatos de Morena a la alcaldía de taxco" y en otra imagen la siguiente frase "En la encuesta para la presidencia de Taxco Corey es la respuesta".

Al respecto, debe decirse que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, su contenido solo puede arrojar indicios de lo que se pretende demostrar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen⁸; por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar y en el caso concreto, no las hay.

Ahora bien, conforme al acta de inspección realizada por la autoridad electoral actuante, se constataron dos imágenes que coinciden con aquellas que fueron denunciadas, la primera, relativa a la página personal de fecabook de la denunciada, en la que se observa una figura circular color guinda con un texto que dice: "EN LA ENCUESTA COREY SÁNCHEZ ES LA RESP", en su lado izquierdo aparece una persona del sexo femenino vistiendo una camisa color café claro, con estampados de flores, con cubreboca color negro, la cual se encuentra parada con la mano izquierda en alto y puño cerrado.

_

⁸ De conformidad con el criterio de jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



En la segunda imagen verificada y que coincide con la aportada por el denunciante, es aquella que tiene fecha de once de febrero, a las 16:00, en la que se observa el siguiente texto "Un servidor público es para servir a la ciudadanía que sea la ciudadanía quien decida", en la parte central, se observa una nota periodistica titulada "Sí al debate, para decantar a los veinte candidatos de Morena a la alcaldía de Taxco", bajo ese texto y del lado derecho se observa a dos personas, una de sexo femenino y la otra del sexo masculino, haciendose constar que el texto de la nota es ilegible.



Si bien, la autoridad instructora verificó que en la dirección de internet https://www.facebook.com/coreysansil no existía información alguna, del escrito recibido el diez de marzo, la ciudadana Corey Sánchez confirmó que dicho vínculo electrónico corresponde a su cuenta personal de facebook.

Con base en las anteriores documentales públicas⁹, podemos concluir que la denunciada Corey Sánchez Silvar, evidenció su participación como aspirante a la alcaldía de Taxco de Alarcón por el partido político Morena a través de su cuenta personal de facebook, mediante la publicación de una nota periodistica en su página de facebook, el día once de febrero.

No obstante, como fue señalado anteriormente, las publicaciones referidas no contiene frases que de manera explícita hagan un llamado al voto, presenten una plataforma política, propuestas concretas de gobierno, ni apoyen o rechacen alguna opción política en particular.

De la imagen primeramente citada, en la que se observa la portada de la página de facebook de la denunciada, así como la frase que dice "EN LA ENCUESTA COREY SÁNCHEZ ES LA RESPUESTA" y una persona del sexo femenino levantando la mano izquierda con el puño cerrado, dichos elementos no denotan alguna manifestación de manera abierta y sin ambigüedad llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, alguna plataforma electoral o posicionamiento de alguien con el fin de que obtenga alguna candidatura.

De igual manera, la siguiente imagen en la que aparece el texto "Un servidor público es para servir a la ciudadanía que sea la ciudadanía quien decida", así como de una nota periodistica titulada "Sí al debate, para decantar a los veinte candidatos de Morena a la alcaldía de Taxco", tampoco dichas expresiones denotan ese propósito de llamar a votar por alguna persona de forma objetiva y abierta.

Por lo anterior, **no se acredita el elemento subjetivo** para tener por actualizado el acto de campaña anticipada que denunció el quejoso, pues a juicio de este Tribunal, dichas publicaciones no tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse que afecte la equidad en la contienda electoral, pues

.

⁹ A las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios.

se limitan a presentar una opinión personal respecto a lo que debería ser el comportamiento de un servidor público, así como la forma de elegir internamente a los aspirantes a la alcaldía de Taxco de Alarcón por parte del partido político Morena.

Dichas expresiones no pueden ser sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues al constar en un mero juicio especulativo sobre un tema de interés partidario, como es la forma de elegir a los aspirantes de Morena, resultan ser meras manifestaciones genéricas y vagas que, en consecuencia, no cumplen con el estándar que la Sala Superior ha exigido para poder considerar a una expresión como acto anticipado de campaña, esto es, que sean manifiestas, no ambiguas, unívocas e inequívocas.

Cabe señalar que, si bien, la libertad de expresión prevista en el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral¹⁰.

Asimismo, se ha señalado¹¹ que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato, candidato electo o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

23

¹⁰ De acuerdo con el criterios sotendio por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-123/2017.

¹¹ En la sentencia dictada en los recursos de revisión SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

En la especie, de las imágenes constadas por la autoridad instructora, se hace referencia a una encuesta que presuntamente realiza el partido político Morena, en la que se sugiere como respuesta el nombre de la denunciada Corey Sánchez Silvar, sin que en autos se encuentre acreditada la realización de la referida encuesta por parte del citado instituto político, teniendo el quejoso la carga de demostrar dicha situación¹², lo cual no realizó.

No obstante, existe la manifestación del representante de Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral¹³, en el sentido de que dicho partido en ningún momento ha autorizado a las personas para que realicen actividades de precampaña o campaña electoral que contravengan la normativa electoral.

Ahora bien, derivado del reconocimiento de la cuenta de facebook por parte de la denunciada, se acredita el **elemento personal**, consistente en que dichas publicaciones se encuentran ubicadas en su perfil, en las que aparece su imagen y las frases constatadas por el personal actuante del Instituto Electoral, mismas que se realizaron antes del periodo de campaña electoral, con lo cual se pudiera tener por acreditado el **elemento temporal**, sin embargo, ello no es suficiente para que se acrediten los actos anticipados que fueron denunciados por el quejoso, por no acreditarse el elemento subjetivo, mediante el cual se advierta el llamamiento expreso al voto.

Por consiguiente, con base en la falta de acreditamiento de todos los elementos que configuran dichos actos anticipados, como es el mensaje subjetivo de llamar a votar a favor o en contra de determinada persona o partido político, no se actualiza la infracción electoral denunciada, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores al regirse bajo las reglas y principios inspirados en el *ius puniendi*, requieren de la concurrencia de los tres elementos: personal, subjetivo y temporal que configuren

-

¹² En términos de la jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIEMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

¹³ A través de su escrito de contestación de queja de fecha 15 de marzo.

expresamente la conducta prohibida por la norma electoral; por lo que al no acreditarse alguno de ellos imposibilita la aplicación de alguna sanción.

Por otra parte, no debe perderse de vista que las publicaciones denunciadas se encuentran al amparo de la libertad de expresión a favor de la denunciada¹⁴, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

En ese tenor, tampoco se advierte alguna responsabilidad atribuida al partido político Morena derivada de su falta de cuidado, toda vez que, al no existir algún señalamiento expreso de llamamiento al voto por parte de la denunciada Corey Sánchez Silvar, tampoco es posible determinar que dicho acto se haya realizado en el ejercicio de un derecho partidario, como militante o simpatizante del citado instituto político.

Con base en lo anterior, no es posible atribuir responsabilidad alguna a los denunciados; ante la inexistencia del acto anticipado de campaña electoral planteado por el quejoso.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara inexistente la infracción electoral atribuida a los denunciados Corey Sánchez Silvar y al Partido Político Morena por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al representante del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo General del citado Instituto; *personalmente* al quejoso y denunciados: Corey Sánchez Silvar, debiéndose anexar copia

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 19/2016, denominada "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDESE SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*".

certificada de esta resolución; por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS